



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo alimentos
Demandante	Jennyfer Katherine Ruiz Bedoya en representación de su hija menor de edad N. A. R.
Demandado	Diego Armando Álzate Muñoz
Radicado	05001 31 10 001 2023 00016 00
Interlocutorio	Nº. 220 de 2023
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición, en subsidio Apelación contra el auto del 16 de febrero de 2023, que rechazó la demanda
Decisión	No repone auto.

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, frente al auto de fecha 16 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

II. HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha del 19 de enero de 2023, se inadmitió la acción incoada, entre los requisitos exigidos debía de subsanar, entre otros; aportar poder que lo faculta para promover proceso en el cual debería indicar expresamente la dirección de correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de

Abogados.

Mediante auto del 16 de febrero del mismo año, el Despacho rechazó la demanda, en atención a que el poder aportado no cumplió con los lineamientos exigidos en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2213 de 2022, esto es, dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debía coincidir con el Registro Nacional de Abogados, el cual una vez el Despacho procede a buscar en SIRNA, el apoderado no tiene correo electrónico inscrito.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite no se ha trabado no se ha trabado la Litis, del recurso interpuesto no se corre el traslado establecido en los artículos 319 y 324 del C. G. del P.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

<<(…) Se rechaza proceso ejecutivo de alimentos, por parte del despacho, con el fundamental de que no se subsano el tema del poder frente a que el abogado debe consignar el mismo correo electrónico. Lo anterior es un indebido y precoz estudio del juicio de admisibilidad de la demanda, pues nótese su señoría que el poder, en la parte de la firma, está el correo electrónico del abogado en mención, lo cual es consonante, con el referido en el escrito de subsanación de la misma, más si el despacho hubiere considerado que no era legible los mismos también fueron aportador de manera física, a lo que el despacho en el expediente denota haberlo recibido de los términos de subsanación(…)<<

IV. CONSIDERACIONES

Para el Despacho entrar a resolver, se hace necesario abordar el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que es la norma vigente cuando se realizó el estudio formal de la demanda, en relación

con los poderes establece que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante auto del 16 de febrero de 2023, el Despacho rechazó la demanda, en atención a que el poder aportado no cumplió con los lineamientos exigidos en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, esto es, dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debía de coincidir con el Registro Nacional de Abogados, el cual una vez el Despacho procedió a realizar búsqueda en SIRNA, da cuenta que el apoderado no tiene correo electrónico inscrito.

Los defectos de que adolezca la demanda, para que la demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

A su turno, el artículo 13 del C.G.P indica que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Las anteriores precisiones, claramente en el auto inadmisorio se le exigió al apoderado de la parte demandante que aportara poder, en el cual debería indicar expresamente la dirección correcta del

apoderado, el cual debería de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De tal manera que la exigencia del Despacho, en que aparezca el correo del abogado para efectos de notificación no es una posición caprichosa, y que represente un excesivo ritual manifiesto por cuanto no solo aparece del tenor de norma dicha exigencia la cual se le puso de presente de manera clara y precisa, sino que además dicho requisito se relaciona con el principio de publicidad, ya que a través de esa dirección electrónica, eventualmente, se realizarían las notificaciones que puedan derivarse de las actuaciones procesales adelantadas, exigencia que se encuentra en la ley 2213 de 2022, normas con las cuales se pretende materializar el Debido Proceso.

Por lo anterior, la decisión no se repondrá y se mantendrá incólume el auto de fecha 16 de febrero de 2023, a través de la cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos. Además, no es posible conceder el recurso de apelación en razón a que es improcedente por tratarse de un asunto de única instancia.

Por último, es menester aclarar que, el Juzgado no rechazó la demanda con ocasión al numeral primero del auto inadmisorio, el cual solicitaba indicar el domicilio de la menor para determinar la competencia; puesto que, en providencia que data del 16 de febrero de 2023, el Despacho señaló que el numeral primero fue debidamente subsanado y, aunque por un error de digitación se indicó lo contrario, lo cierto es que en la parte motiva se relaciona de manera clara que fue el numeral segundo el que no fue debidamente subsanado, profundizando las razones a consideración.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de la fecha 16 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – NO SE CONCEDE el recurso de apelación; en razón a que es improcedente por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bafec2fcce516aедfbeab204ec88ddd07239d9fddd98548e3ecf4af2030562**

Documento generado en 16/03/2023 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>